



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

PARTE ACTORA: YOANA EDITH URBINA TELLEZ.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis¹.

Vistos para acordar lo conducente, respecto del escrito signado por **Uriel Gustavo López Jiménez**², en su carácter de apoderado legal de la parte actora³, mediante el cual, interpone Recurso de Revisión de Actos de Ejecución, en autos del expediente con número **TEEM/LAB/78/2019-2**, formado con motivo de la demanda laboral entablada en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para mayor facilidad en la lectura del presente acuerdo, se utilizará el siguiente:

Glosario:

Actora/ Parte Actora	Yoana Edith Urbina Téllez.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto demandado / Parte demandada.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley del Servicio Civil/Ley Burocrática.	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Laboral.	Ley Federal del Trabajo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora recurrente / apoderado de la parte actora.

³ Yoana Edith Urbina Téllez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Ponencia Instructora.	Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Parte recurrente/ Recurrente.	Uriel Gustavo López Jiménez, apoderado legal de la parte actora.
Recurso/Recurso Revisión	de Recurso de revisión de actos de ejecución.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN / Máximo Tribunal	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional / TEEM / Tribunal Comicial.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEC y A.	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Resultados

I. Actuaciones jurisdiccionales del TECYA.

A. Presentación del escrito de demanda. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda laboral ante el TEC y A, reclamando su reinstalación en el IMPEPAC, así como diversas prestaciones laborales.

B. Acuerdo de incompetencia. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el TEC y A se declaró incompetente para conocer del juicio laboral, promovido por la actora, y declinó competencia al TEEM.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

A. Recepción del Juicio Laboral. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, fue presentado ante este Tribunal el oficio SDEyT/TECyA/006481/2019, mediante el cual, se remitió el expediente correspondiente al Juicio laboral promovido por la parte actora, mismo que, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia Dos para su sustanciación y resolución conducente.

B. Sentencia ejecutoriada. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia ejecutoriada en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, condenando a la parte demandada a pagar diversas prestaciones y absolviéndola de otras.

C. Solicitud de ejecución de sentencia. En fecha veintidós de mayo, el recurrente, presentó escrito por el que solicitó auto de ejecución, respecto de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

D. Acuerdo. En fecha ocho de junio, se acordó respecto de la ejecución de la sentencia, ordenándose la reinstalación de la actora en el IMPEPAC, por lo cual, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia⁴, misma que fue notificada a las partes actora y demandada en fecha nueve de junio.

E. Presentación del recurso. Con fecha nueve de junio, la recurrente, por conducto de su apoderado legal, presentó un escrito del que se advirtió un Recurso de revisión, respecto del acuerdo referido en el inciso anterior.

⁴ Señalada para las once horas del día diez de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

F. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha diez de junio, dictado por la Ponencia Instructora, se tuvo por presentado el escrito que contiene el recurso al que se refiere en el inciso anterior, en contra del acuerdo de fecha ocho de junio y se dio vista al Pleno para acordar lo conducente.

G. Impedimento. Con fecha veintitrés de junio, el Magistrado de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, presentó ante el Secretario General, escrito de impedimento para conocer lo atinente al expediente TEEM/LAB/78/2019-2, el cual, quedó registrado bajo el número de cuadernillo TEEM/IMP/03/2026-SG, y resuelta en esa misma fecha como procedente.

Considerandos

Primero. Función y Competencia.

Con base en los artículos 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local, 136, 146 del Código Electoral; 3 y 10 del Reglamento Interior; el Tribunal Comicial, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestra entidad federativa, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, este Tribunal, es competente para conocer y acordar de manera colegiada en el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 17 y 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 137, fracciones VII y XIII, 142, fracciones II y XII, 147 fracciones II, IV y VII, y 321 del Código Electoral y; 110 y 127 del Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

El término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia, y con ello, dictar lo conducente.

Segundo. Improcedencia.

Es facultad de este órgano jurisdiccional proceder a examinar los planteamientos que le son presentados mediante los escritos signados por las partes de un juicio del que se encuentre conociendo o haya conocido.

En ese sentido, este Tribunal comicial advierte que, en tratándose del escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora, por el que plantea la interposición de un recurso en el juicio laboral del expediente TEEM/LAB/78/2019-2, **no es jurídicamente viable darle trámite en sus términos**, ya que, conforme al numeral 403 del Código Electoral y 152 del Reglamento Interior, las relaciones de trabajo entre el IMPEPAC y sus trabajadores se regulan por el apartado B, de la Constitución Federal, luego entonces, se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo.

En el asunto laboral que nos ocupa, no pasa inadvertido, en primer lugar, que, si bien, la Ley laboral vigente⁵ en el año dos mil dieciocho, contemplaba el Recurso planteado por el recurrente, para las controversias u omisiones que se suscitaban en la ejecución de las sentencias y de un segundo, que, la demanda laboral de la actora, se presentó ante el TEC y A, en ese mismo año, y no obstante que, en el año

⁵ Ley vigente del 01 de diciembre de 2012 al 01 de mayo de 2019, a partir de la reforma de esta última fecha, se derogó el capítulo relativo al Recurso de Revisión de Actos de Ejecución, mediante la cual, desapareció esa figura de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

dos mil diecinueve, mediante resolución de incompetencia fuera remitida y admitida en este Tribunal Comicial.

Ante esto, la Segunda Sala de la SCJN, desde el año dos mil trece, sostuvo en la jurisprudencia **2a./J. 45/2013 (10a.)** que, el Recurso previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, **no puede introducirse por simple supletoriedad cuando la ley burocrática local no prevé ese recurso, ni determina la autoridad competente para resolverlo**, jurisprudencia que se transcribe para mayor entendimiento:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003400

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 45/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1508

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVEÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.]).

Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio sostenido en la tesis citada de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y que los artículos 6o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, establecen que lo no previsto en estas legislaciones en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria (con excepción del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que no contiene disposición similar), también lo es que no por ello puede considerarse que sea posible suplir la ley en un recurso no regulado por la propia legislación local, como lo es el de revisión contra los actos dictados en ejecución de laudos, convenios, etcétera, previsto en el artículo 849 de la legislación federal citada, pues si el ordenamiento legal que debe suplirse no sólo no prevé el recurso de que se trata, sino que tampoco señala la autoridad a quien corresponde resolverlo, es indudable que no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento, pues éste nunca puede tener el alcance de dotar de facultades o definir a la autoridad que conocerá del recurso, aun cuando la supletoriedad sea una institución jurídica que tiene por objeto la integración normativa, ya que en materia de recursos debe estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre éstos; máxime que ello



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

podría llevar a concluir que las actuaciones respectivas no son irrecurribles, o podría dejarse en estado de indefensión a las partes, de manera que no puede tenerse por instituido un recurso sino mediante ley que expresamente así lo ordene. De esta manera, el criterio que esta Segunda Sala ha sustentado en cuanto a la supletoriedad de leyes, debe entenderse bajo el concepto de que no opera tratándose de la regulación de los recursos que pueden hacerse valer, es decir, debe quedar acotado en el sentido de que es inaplicable en materia de recursos.

En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por el máximo Tribunal, si la Ley del Servicio Civil no contempla ese recurso y tampoco señala quién lo resuelve, es que, existe una **imposibilidad de introducir el recurso planteado por el recurrente por vía supletoria en el presente asunto.**

De tal suerte que, la SCJN precisó que, **la supletoriedad no puede crear recursos ni otorgar competencias que, la ley local no prevé expresamente**, en el asunto que nos ocupa, la ley burocrática.

En ese sentido, no aplica la supletoriedad de dicha figura planteada por el recurrente, ya que, además, no se cumplen los requisitos que, conforme a la contradicción de tesis 1/2018, que derivó en la jurisprudencia de 2ª./J. 34/2013 (10ª) de rubro **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE"**⁶, en la que, se analizaron los puntos o requisitos que se proponen como necesarios para que opere la supletoriedad.

⁶ Registro digital: 2003161, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

Así como tampoco, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil, el cual dispone que, en lo no previsto por dicha ley o sus reglamentos, se aplicará primero, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, la Ley Laboral.

En el caso en particular, y de acuerdo a lo que refiere la jurisprudencia que antecede, en la que se establecen los requisitos para la procedencia de la supletoriedad de la ley, se explica de la siguiente forma.

Por cuanto al **primero** de estos, consistente en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoricmente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

La Ley del Servicio Civil, en su artículo 11, refiere textualmente a que leyes se puede dirigir de forma supletoria dicha ley a saber:

Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la **Ley Federal del Trabajo**, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

El énfasis añadido es propio.

Luego entonces, se advierte que, **sí se cumple** con el primer requisito para que opere dicha supletoriedad al manifestar textualmente la ley en la cual debe suplirse, en este caso la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

En función del **segundo** requisito indispensable para que opere la supletoriedad, consistente en:

*b) La ley a suplir **no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*

El énfasis añadido es propio.

En tratándose del Recurso de Revisión de Actos de Ejecución, no se contempla en la Ley del Servicio Civil, por lo cual, se **cumple** con el segundo requisito, dado que dicha ley, no lo contempla.

El **tercer** requisito indispensable para que opere la supletoriedad, consistente en:

*c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y,*

El énfasis añadido es propio.

El tercer requisito, **no se cumple** en función de que el dispositivo 123 de la Ley del Servicio Civil dispone:

Artículo 123.- Las resoluciones del Tribunal **serán inapelables** y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

El énfasis añadido es propio.

Por lo que, al circunscribirse a la norma, **no se puede analizar esta figura**, conforme a lo manifestado, puesto que, el legislador previó que las resoluciones del Tribunal fueran **inapelables** y dado que en ningún



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

momento creó dicho medio de impugnación, como es el caso, no se contempló en la ley burocrática, siendo improcedente que se pretenda incorporar con la figura del recurso de revisión.

El **cuarto** requisito, consistente en:

d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

El mismo, **no será objeto de análisis**, toda vez que, no se acredita el tercer requisito previsto en la jurisprudencia antes referida. En consecuencia, resulta innecesario examinar dicho elemento, al ser indispensable la satisfacción previa de los requisitos anteriores para que proceda la aplicación supletoria de una norma.

Por ello, si la Ley del Servicio Civil, no contempla el recurso que plantea en su escrito el recurrente, dicha ley únicamente contiene una cláusula general de supletoriedad en su artículo 11, atinente a la prelación de la leyes para ser aplicadas supletoriamente, en concordancia con la jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, en consecuencia, **no es jurídicamente procedente darle trámite a su escrito**, pues, dicho recurso, no podría incorporarse válidamente por vía supletoria en el expediente laboral **TEEM/LAB/78/2019-2**, ya que, como se manifestó en líneas que anteceden, no se puede analizar en esta vía, imposibilitando a que exista un pronunciamiento de fondo, por parte de este órgano jurisdiccional respecto a lo argüido en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

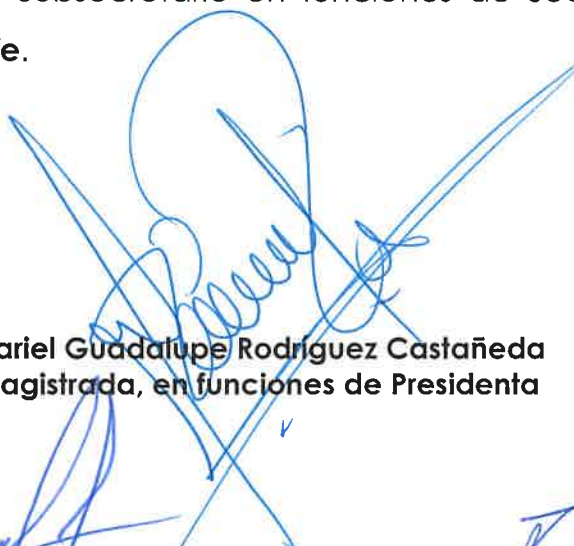
EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

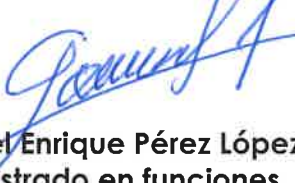
Único. No es jurídicamente **procedente** el escrito que contiene el Recurso de Revisión de Actos de Ejecución, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este Órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran en este asunto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el **voto concurrente** del Secretario General en funciones de Magistrado; ante el Subsecretario en funciones de Secretario General quien autoriza y **da fe**.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada, en funciones de Presidenta


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General, en funciones de
Magistrado


Edgar Arteaga Rojano
Subsecretario, en funciones
De Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL LIC. ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS,
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE
TEEM/LAB/78/2019-2.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones de mi voto. Éste es **concurrente con el sentido del acuerdo plenario aprobado**; empero discrepo de algunas consideraciones jurídicas con las que fueron abordadas en relación a las pretensiones de la parte actora.

Ello, en atención a que del escrito presentado por la parte actora en fecha nueve de junio del año dos mil veintiséis, el cual dio origen al acuerdo plenario que nos ocupa. Del mismo, la parte actora solicitó **tres modificaciones sustanciales** al procedimiento de ejecución y a los efectos del laudo emitido en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, las cuales consistieron en:

- La suspensión al procedimiento de ejecución
- La suspensión a la reinstalación ordenada mediante laudo
- La sustitución de la acción principal de reinstalación por pago de Indemnización Constitucional.

Al respecto, es oportuno invocar los artículos 14, párrafo segundo⁷, y 17, segundo párrafo⁸, de la Constitución Federal, en relación al 939⁹ y

⁷ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁹ **Artículo 939.-** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

940¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, de cuya interpretación sistemática se desprende que la seguridad jurídica exige que las resoluciones emitidas por autoridad competente sean cumplidas en sus términos dentro de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, una vez que un laudo ha adquirido firmeza jurídica, reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que sus determinaciones resultan obligatorias para las partes y para la propia autoridad encargada de su ejecución. De ahí que, durante la etapa de cumplimiento no pueda ser modificado, alterado o sustituido su contenido, pues ello implicaría desconocer la determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el dictado de una resolución, sino que comprende también su ejecución plena y efectiva. Por tanto, la autoridad ejecutora únicamente puede realizar los actos necesarios para lograr el cumplimiento del laudo, sin que le sea jurídicamente posible variar el sentido de la condena impuesta.

Bajo esa premisa, la pretensión de la parte actora, consistente en modificar la acción principal reconocida en el laudo firme, **resulta improcedente**, toda vez que, este órgano jurisdiccional está obligado a la ejecución del mismo en los términos fijados en el laudo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que sea jurídicamente viable introducir prestaciones nuevas o alterar las ya reconocidas.

Esto es, si el laudo condenó a la reinstalación y dicha determinación ha quedado firme, la etapa de ejecución no constituye una nueva instancia para optar por prestaciones distintas ni para sustituir unilateralmente la condena por indemnizaciones, salvo que exista una imposibilidad jurídica o material plenamente acreditada en autos.

¹⁰ **Artículo 940.-** La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/78/2019-2.

En consecuencia, la diligencia de reinstalación señalada para el día dos de julio del año dos mil veintiséis debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de lo ordenado en el laudo, al no existir fundamento jurídico que permita modificar los efectos de una resolución firme durante la fase de ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2023684, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice: **LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.** En ese contexto, este órgano jurisdiccional debe ejecutar un laudo firme, con todas las obligaciones que ello implique para imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral,

En conclusión, el laudo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se debe cumplir de manera integral en los términos en que fue emitido, sin que sea jurídicamente viable alterar la condena impuesta o sustituir la acción principal reconocida. Por ende, las pretensiones formuladas por la parte actora, **resultan improcedentes**, pues admitir la modificación de una condena durante la etapa de ejecución vulneraría los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y tutela judicial efectiva, principios fundamentales del Estado de Derecho.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.